

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICADO: No. 11001-4105-012-2022-00669-01
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO BUITRAGO CONTRERAS
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **CARLOS EDUARDO BUITRAGO CONTRERAS**, en virtud de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se condene a pagar la reliquidación pensional con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años, con una tasa de reemplazo equivalente al 90% del IBL de los aportes pensionales efectuados; adicionalmente solicita intereses moratorios, junto con la indexación de las sumas concedidas y las costas procesales causadas dentro del presente litigio.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio manifestó que nació el 14 de septiembre de 1953, que mediante Resolución GNR 20858 del 21 de enero de 2014 la demandada Colpensiones le reconoció pensión de vejez; Posteriormente, el día 23 de septiembre de 2021 solicitó reajuste pensional sobre el IBL del 90% conforme Acuerdo 049 de 1990, la cual fue resuelta mediante Resolución SUB 15136 del 21 de enero de 2022, a través de la cual la fue reconocida reliquidación pensional sobre pensión de vejez, sin embargo, el actor propuso apelación, la cual fue resuelta mediante

Resolución DPE 4300 del 22 de abril de 2022 confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión administrativa anterior.

La demanda fue radicada el 7 de septiembre de 2022, correspondiéndole por reparto su conocimiento al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 14 de septiembre de 2022.

Seguidamente, fue notificada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ANDJE** el día 30 de septiembre de 2022, por parte del Despacho de origen, como se observa en el Archivo No. 5 del expediente digital.

Al dar contestación a la demanda, la entidad convocada manifestó que la liquidación de la mesada pensional se realizó con los valores reflejados en la historia laboral, sin que se reporten nuevos valores que generen nueva operación aritmética; adicional, agrega que la pensión fue reliquidada con el IBL más favorable y aplicando la tasa de reemplazo del 90%.

En ese sentido, propuso como excepciones las de inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, buena fe y la genérica.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 24 de enero de 2023, resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -S** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante señor **CARLOS EDUARDO BUITRAGO CONTRERAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Señalasen como agencias en derecho a su cargo, la suma de \$200.000. Líquidense por secretaria.

CUARTO: CONSÚLTASE esta decisión con el superior funcional en los términos de la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional. ”

COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del demandante por parte del Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2023.

ALEGATOS

Mediante providencia del día 10 de abril de la presente anualidad, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación del valor de la mesada pensional liquidada, con tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL de los últimos 10 años, junto con el pago de intereses moratorios, indexación y costas procesales.

En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CASO CONCRETO

Del acervo probatorio, se encuentra visible en **ARCHIVO 01** del expediente digital, a folios 19 a 29, Resolución GNR 20858 del 21 de enero de 2014 proferida por la entidad demandada, a través de la cual le fue reconocida pensión de vejez al señor **CARLOS EDUARDO BUITRAGO CONTRERAS** a partir del 1 de febrero de 2017, en cuantía de \$3.954.542.00, en ocasión a 12,107 días, equivalente a 1729 semanas.

Posteriormente, a folios 31 a 39 reposa solicitud de reliquidación pensional con fecha 23 de septiembre de 2021, la cual fue resuelta mediante Resolución 15136 del 21 de enero de 2022, la cual determinó reliquidar la mesada pensional del actor, a partir del 18 de febrero de 2018, por valor de \$4.914.746.00, en ocasión a 1826 semanas con el IBL de lo devengado durante los últimos 10 años de cotización y una tasa de reemplazo del 90%.

Seguidamente la parte demandante a folios 53 a 63, interpone recurso de apelación sobre la Resolución 15136 del 21 de enero de 2022, el día 23 de febrero de mencionada anualidad; situación que fue resuelta mediante

Resolución DPE4300 del 22 de abril de 2022, la cual confirma en todas sus partes la resolución apelada (Resolución 15136 del 21 de enero de 2022).

Finalmente, dentro del archivo 08 del plenario virtual, reposa de manera escrita contestación de la demanda por parte de la Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, donde incorpora a folios 143 a 160 historia laboral actualizada del actor, de la que se lee como total de semanas cotizadas 1.826,57, siendo como último periodo cotizado mayo de 2014.

No obstante, y si bien no es debatido, efectivamente el demandante acreditó aquellos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por lo cual le fue aplicado el régimen de transición para el reconocimiento pensional, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, donde para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada, determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, puesto que, efectivamente como se advirtió por la A-Quo, se encuentra acreditado dentro del plenario que la mesada pensional del actor, calculada con el IBL de los últimos 10 años, con una tasa de reemplazo del 90%, es inferior a la reconocida por la demandada Colpensiones.

Lo anterior, verificada la historia laboral actualizada del pensionado, visible en archivo 08 a folios 143 a 160, se lee un total de semanas cotizadas 1.826,57, siendo como último periodo cotizado mayo de 2014; Adicionalmente en la Resolución 15136 del 21 de enero de 2022, advierte la pasiva que, a partir del 18 de febrero de 2018, le fue reliquidada la mesada pensional a favor del actor, por valor de \$4.914.746, en ocasión a 1826 semanas con el IBL de lo devengado durante los últimos 10 años de cotización, con tasa de reemplazo del 90%.

Conforme la resolución en comentario, y lo señalado por la demandada al contestar la demanda, no es objeto de discusión que el demandante ostenta la calidad de pensionado de conformidad con las prerrogativas del régimen de transición, pues efectivamente el demandante acreditó el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia el reconocimiento pensional se hizo bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicándole una tasa de reemplazo correspondiente al 90% del Ingreso Base de Liquidación.

Así las cosas, el Despacho realizó una nueva verificación del Ingreso Base de Liquidación mediante el respectivo cálculo, teniendo en cuenta el reporte de semanas cotizadas en la historia laboral, obteniendo un IBL de los 10 últimos años laborados en cuantía de **\$4.316.788.00**, al cual una vez aplicada la tasa de reemplazo del 90%, resulta como mesada pensional reliquidada para el año 2018 la suma de **\$ 4.733.181.00**; Advirtiéndose así que la mesada pensional reconocida por **COLPENSIONES** al demandante **CARLOS EDUARDO BUITRAGO CONTRERAS** a través de la Resolución No. 15136 del 21

de enero de 2022 es superior a la que le correspondería al demandante según los cálculos del Despacho en una suma de **\$181.565.00.**

Valga aclararse que existe una diferencia en el valor de la mesada en los cálculos efectuados por la A-quo y los realizados por esta sede judicial, la que se explica en el valor del IPC Final tomado para elaborar el cálculo matemático, pues el Juzgado de origen lo realizó con el 79,57 y este Despacho lo efectuó con el 79,56, advirtiéndose en todo caso que la mesada pensional resulta ser inferior a la que ya le fue reconocida.

Por tales motivos, no se evidencian elementos de juicio que permitan concluir la prosperidad de las pretensiones incoadas, razones suficientes para abstenerse de conceder el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional demandada.

En esa medida, y en atención a los medios exceptivos formulados por la demandada en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra probada la excepción de fondo denominada Inexistencia del derecho y obligación formulada por la convocada a juicio y, por consiguiente, se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

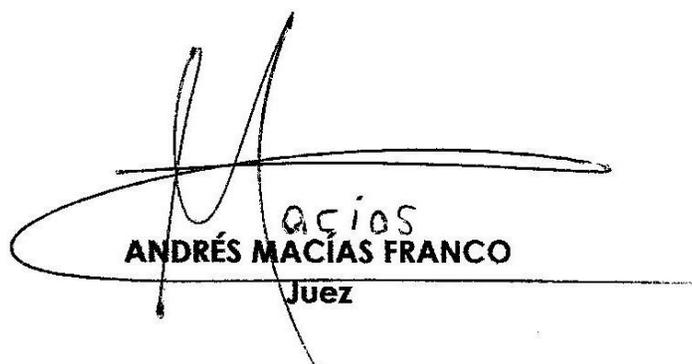
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **CARLOS EDUARDO BUITRAGO CONTRERAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

ÚLTIMOS 10 AÑOS - CARLOS EDUARDO BUITRAGO

AÑO	MES	DÍAS	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR IND.	VALOR
2004	MAYO	26	\$ 3.686.200	53,070000	79,560000	1,499152	\$ 5.526.174
	JUNIO	30	\$ 3.686.200	53,070000	79,560000	1,499152	\$ 5.526.174
	JULIO	30	\$ 3.686.200	53,070000	79,560000	1,499152	\$ 5.526.174
	AGOSTO	30	\$ 3.686.200	53,070000	79,560000	1,499152	\$ 5.526.174
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.686.200	53,070000	79,560000	1,499152	\$ 5.526.174
	OCTUBRE	30	\$ 3.686.200	53,070000	79,560000	1,499152	\$ 5.526.174
	NOVIEMBRE	30	\$ 3.686.200	53,070000	79,560000	1,499152	\$ 5.526.174
	DICIEMBRE	30	\$ 3.686.200	53,070000	79,560000	1,499152	\$ 5.526.174
2005	ENERO	30	\$ 2.235.040	55,990000	79,560000	1,420968	\$ 3.175.920
	FEBRERO	30	\$ 2.185.000	55,990000	79,560000	1,420968	\$ 3.104.815
	MARZO	30	\$ 2.294.000	55,990000	79,560000	1,420968	\$ 3.259.701
	ABRIL	30	\$ 2.294.000	55,990000	79,560000	1,420968	\$ 3.259.701
	MAYO	30	\$ 2.294.000	55,990000	79,560000	1,420968	\$ 3.259.701
	JUNIO	30	\$ 2.294.000	55,990000	79,560000	1,420968	\$ 3.259.701
	JULIO	30	\$ 2.294.000	55,990000	79,560000	1,420968	\$ 3.259.701
	AGOSTO	30	\$ 2.294.000	55,990000	79,560000	1,420968	\$ 3.259.701
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.294.000	55,990000	79,560000	1,420968	\$ 3.259.701
	OCTUBRE	30	\$ 2.294.000	55,990000	79,560000	1,420968	\$ 3.259.701
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.294.000	55,990000	79,560000	1,420968	\$ 3.259.701
	DICIEMBRE	30	\$ 2.294.000	55,990000	79,560000	1,420968	\$ 3.259.701
2006	ENERO	30	\$ 2.294.000	58,700000	79,560000	1,355366	\$ 3.109.210
	FEBRERO	30	\$ 2.294.000	58,700000	79,560000	1,355366	\$ 3.109.210
	MARZO	30	\$ 2.529.000	58,700000	79,560000	1,355366	\$ 3.427.721
	ABRIL	30	\$ 2.529.000	58,700000	79,560000	1,355366	\$ 3.427.721
	MAYO	30	\$ 2.529.000	58,700000	79,560000	1,355366	\$ 3.427.721
	JUNIO	30	\$ 2.529.000	58,700000	79,560000	1,355366	\$ 3.427.721
	JULIO	30	\$ 2.529.000	58,700000	79,560000	1,355366	\$ 3.427.721
	AGOSTO	30	\$ 2.529.000	58,700000	79,560000	1,355366	\$ 3.427.721
	SEPTIEMBRE	30	\$ 2.529.000	58,700000	79,560000	1,355366	\$ 3.427.721
	OCTUBRE	30	\$ 2.529.000	58,700000	79,560000	1,355366	\$ 3.427.721
	NOVIEMBRE	30	\$ 2.529.000	58,700000	79,560000	1,355366	\$ 3.427.721
	DICIEMBRE	30	\$ 2.529.000	58,700000	79,560000	1,355366	\$ 3.427.721
2007	ENERO	30	\$ 2.844.000	61,330000	79,560000	1,297244	\$ 3.689.363
	FEBRERO	30	\$ 2.844.000	61,330000	79,560000	1,297244	\$ 3.689.363
	MARZO	30	\$ 3.000.000	61,330000	79,560000	1,297244	\$ 3.891.733
	ABRIL	30	\$ 3.000.000	61,330000	79,560000	1,297244	\$ 3.891.733
	MAYO	30	\$ 3.000.000	61,330000	79,560000	1,297244	\$ 3.891.733
	JUNIO	30	\$ 3.000.000	61,330000	79,560000	1,297244	\$ 3.891.733
	JULIO	30	\$ 3.000.000	61,330000	79,560000	1,297244	\$ 3.891.733
	AGOSTO	30	\$ 3.000.000	61,330000	79,560000	1,297244	\$ 3.891.733
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.000.000	61,330000	79,560000	1,297244	\$ 3.891.733
	OCTUBRE	30	\$ 3.000.000	61,330000	79,560000	1,297244	\$ 3.891.733
	NOVIEMBRE	30	\$ 3.000.000	61,330000	79,560000	1,297244	\$ 3.891.733
	DICIEMBRE	30	\$ 3.000.000	61,330000	79,560000	1,297244	\$ 3.891.733
2008	ENERO	30	\$ 3.198.000	64,820000	79,560000	1,227399	\$ 3.925.222
	FEBRERO	30	\$ 3.198.000	64,820000	79,560000	1,227399	\$ 3.925.222
	MARZO	30	\$ 3.198.000	64,820000	79,560000	1,227399	\$ 3.925.222
	ABRIL	30	\$ 3.198.000	64,820000	79,560000	1,227399	\$ 3.925.222
	MAYO	30	\$ 3.198.000	64,820000	79,560000	1,227399	\$ 3.925.222
	JUNIO	30	\$ 3.198.000	64,820000	79,560000	1,227399	\$ 3.925.222
	JULIO	30	\$ 3.198.000	64,820000	79,560000	1,227399	\$ 3.925.222
	AGOSTO	30	\$ 3.198.000	64,820000	79,560000	1,227399	\$ 3.925.222
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.198.000	64,820000	79,560000	1,227399	\$ 3.925.222
	OCTUBRE	30	\$ 3.198.000	64,820000	79,560000	1,227399	\$ 3.925.222
	NOVIEMBRE	30	\$ 3.198.000	64,820000	79,560000	1,227399	\$ 3.925.222

2009	DICIEMBRE	30	\$ 3.198.000	64,820000	79,560000	1,227399	\$ 3.925.222
	ENERO	30	\$ 3.443.000	69,800000	79,560000	1,139828	\$ 3.924.428
	FEBRERO	30	\$ 3.443.000	69,800000	79,560000	1,139828	\$ 3.924.428
	MARZO	30	\$ 3.443.000	69,800000	79,560000	1,139828	\$ 3.924.428
	ABRIL	30	\$ 3.443.000	69,800000	79,560000	1,139828	\$ 3.924.428
	MAYO	30	\$ 3.443.000	69,800000	79,560000	1,139828	\$ 3.924.428
	JUNIO	30	\$ 3.443.000	69,800000	79,560000	1,139828	\$ 3.924.428
	JULIO	30	\$ 3.443.000	69,800000	79,560000	1,139828	\$ 3.924.428
	AGOSTO	30	\$ 3.443.000	69,800000	79,560000	1,139828	\$ 3.924.428
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.443.000	69,800000	79,560000	1,139828	\$ 3.924.428
	OCTUBRE	30	\$ 3.443.000	69,800000	79,560000	1,139828	\$ 3.924.428
	NOVIEMBRE	30	\$ 3.443.000	69,800000	79,560000	1,139828	\$ 3.924.428
2010	ENERO	30	\$ 3.584.000	71,200000	79,560000	1,117416	\$ 4.004.818
	FEBRERO	30	\$ 3.584.000	71,200000	79,560000	1,117416	\$ 4.004.818
	MARZO	30	\$ 3.584.000	71,200000	79,560000	1,117416	\$ 4.004.818
	ABRIL	30	\$ 3.584.000	71,200000	79,560000	1,117416	\$ 4.004.818
	MAYO	30	\$ 3.584.000	71,200000	79,560000	1,117416	\$ 4.004.818
	JUNIO	30	\$ 3.584.000	71,200000	79,560000	1,117416	\$ 4.004.818
	JULIO	30	\$ 3.584.000	71,200000	79,560000	1,117416	\$ 4.004.818
	AGOSTO	30	\$ 3.584.000	71,200000	79,560000	1,117416	\$ 4.004.818
	SEPTIEMBRE	30	\$ 3.584.000	71,200000	79,560000	1,117416	\$ 4.004.818
	OCTUBRE	30	\$ 3.584.000	71,200000	79,560000	1,117416	\$ 4.004.818
	NOVIEMBRE	30	\$ 3.584.000	71,200000	79,560000	1,117416	\$ 4.004.818
	DICIEMBRE	30	\$ 3.584.000	71,200000	79,560000	1,117416	\$ 4.004.818
2011	ENERO	30	\$ 3.745.000	73,450000	79,560000	1,083186	\$ 4.056.531
	FEBRERO	30	\$ 3.745.000	73,450000	79,560000	1,083186	\$ 4.056.531
	MARZO	30	\$ 3.745.000	73,450000	79,560000	1,083186	\$ 4.056.531
	ABRIL	30	\$ 3.745.000	73,450000	79,560000	1,083186	\$ 4.056.531
	MAYO	30	\$ 3.745.000	73,450000	79,560000	1,083186	\$ 4.056.531
	JUNIO	30	\$ 3.745.000	73,450000	79,560000	1,083186	\$ 4.056.531
	JULIO	30	\$ 4.883.000	73,450000	79,560000	1,083186	\$ 5.289.196
	AGOSTO	30	\$ 5.058.000	73,450000	79,560000	1,083186	\$ 5.478.754
	SEPTIEMBRE	30	\$ 5.058.000	73,450000	79,560000	1,083186	\$ 5.478.754
	OCTUBRE	30	\$ 5.058.000	73,450000	79,560000	1,083186	\$ 5.478.754
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.058.000	73,450000	79,560000	1,083186	\$ 5.478.754
	DICIEMBRE	30	\$ 5.058.000	73,450000	79,560000	1,083186	\$ 5.478.754
2012	ENERO	30	\$ 5.272.000	76,190000	79,560000	1,044232	\$ 5.505.189
	FEBRERO	30	\$ 5.350.000	76,190000	79,560000	1,044232	\$ 5.586.639
	MARZO	30	\$ 5.350.000	76,190000	79,560000	1,044232	\$ 5.586.639
	ABRIL	30	\$ 5.350.000	76,190000	79,560000	1,044232	\$ 5.586.639
	MAYO	30	\$ 5.350.000	76,190000	79,560000	1,044232	\$ 5.586.639
	JUNIO	30	\$ 5.350.000	76,190000	79,560000	1,044232	\$ 5.586.639
	JULIO	30	\$ 5.350.000	76,190000	79,560000	1,044232	\$ 5.586.639
	AGOSTO	30	\$ 5.350.000	76,190000	79,560000	1,044232	\$ 5.586.639
	SEPTIEMBRE	30	\$ 5.350.000	76,190000	79,560000	1,044232	\$ 5.586.639
	OCTUBRE	30	\$ 5.350.000	76,190000	79,560000	1,044232	\$ 5.586.639
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.350.000	76,190000	79,560000	1,044232	\$ 5.586.639
	DICIEMBRE	30	\$ 5.350.000	76,190000	79,560000	1,044232	\$ 5.586.639
2013	ENERO	30	\$ 5.851.000	78,050000	79,560000	1,019347	\$ 5.964.197
	FEBRERO	30	\$ 5.851.000	78,050000	79,560000	1,019347	\$ 5.964.197
	MARZO	30	\$ 5.851.000	78,050000	79,560000	1,019347	\$ 5.964.197
	ABRIL	30	\$ 5.851.000	78,050000	79,560000	1,019347	\$ 5.964.197
	MAYO	30	\$ 5.851.000	78,050000	79,560000	1,019347	\$ 5.964.197
	JUNIO	30	\$ 5.851.000	78,050000	79,560000	1,019347	\$ 5.964.197
	JULIO	30	\$ 5.851.000	78,050000	79,560000	1,019347	\$ 5.964.197
	AGOSTO	30	\$ 7.435.000	78,050000	79,560000	1,019347	\$ 7.578.842

	SEPTIEMBRE	30	\$ 6.801.000	78,050000	79,560000	1,019347	\$ 6.932.576
	OCTUBRE	30	\$ 6.801.000	78,050000	79,560000	1,019347	\$ 6.932.576
	NOVIEMBRE	30	\$ 5.851.000	78,050000	79,560000	1,019347	\$ 5.964.197
	DICIEMBRE	30	\$ 5.851.000	78,050000	79,560000	1,019347	\$ 5.964.197
2014	ENERO	30	\$ 6.780.000	79,560000	79,560000	1,000000	\$ 6.780.000
	FEBRERO	30	\$ 6.780.000	79,560000	79,560000	1,000000	\$ 6.780.000
	MARZO	30	\$ 6.780.000	79,560000	79,560000	1,000000	\$ 6.780.000
	ABRIL	30	\$ 6.780.000	79,560000	79,560000	1,000000	\$ 6.780.000
	MAYO	4	\$ 904.000	79,560000	79,560000	1,000000	\$ 904.000
		3600					\$ 518.014.575
						IBL	\$ 4.316.788
						90,00%	\$ 3.885.109

AUMENTOS LEGALES			
AÑO	AJUSTE ANUAL	VALOR MESADA DESPACHO	VALOR MESADA COLPENSIONES
2014	1,94%	\$ 3.885.109	
2015	3,66%	\$ 4.027.304	
2016	6,77%	\$ 4.299.953	
2017	5,75%	\$ 4.547.200	
2018	4,09%	\$ 4.733.181	\$ 4.914.746
2019	3,18%	\$ 4.883.696	\$ 5.071.034,92
2020	3,80%	\$ 5.069.276	\$ 5.263.734,25
2021	1,61%	\$ 5.150.892	\$ 5.348.480,37
2022	5,62%	\$ 5.440.372	\$ 5.649.064,97
2023	13,12%	\$ 6.154.148	\$ 6.390.222,29

RELIQUIDACION
RESOLUCIÓN
18FEBRERO 2018

\$ 181.565